



**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/234/2024.

**PARTE ACTORA:** HUGO  
GARCÍA OSORIO, JESÚS  
NOLASCO LÓPEZ Y  
CATARINO CASTILLO  
SANTIAGO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE HONOR Y  
JUSTICIA DEL PARTIDO  
UNIDAD POPULAR.

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
MAESTRA LEDIS IVONNE  
RAMOS MÉNDEZ<sup>1</sup>.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **declara existente la omisión** reclamada y se ordena a la Comisión de Honor y Justicia del partido político Unidad Popular, que siga llevando a cabo las acciones necesarias para efecto de lograr el debido cumplimiento de su sentencia dentro en el expediente 002/CDHJ/PUP/OAX/2023.

### Índice

<b>GLOSARIO</b> .....	<b>2</b>
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	<b>2</b>
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	<b>4</b>
<b>3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA</b> .....	<b>5</b>
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	<b>6</b>
<b>4.1. Materia de controversia</b> .....	<b>6</b>
<b>4.2. Cuestión a resolver</b> .....	<b>8</b>
<b>4.3 Decisión</b> .....	<b>8</b>
<b>4.4. Justificación de la decisión</b> .....	<b>9</b>

<sup>1</sup> Secretariado: **Einar Enríquez López.**

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

4.4.1. Marco normativo aplicable..... 9

4.4.2. Caso concreto. .... 10

5. EFECTOS DE SENTENCIA ..... 19

6. RESUELVE..... 20

**GLOSARIO**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>CDHJ, Comisión de Justicia o autoridad responsable</b>	Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular
<b>Comité Directivo</b>	Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>IEEPCO o Instituto Electoral Local</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Promoventes o parte actora</b>	Hugo García Osorio, Jesús Nolasco López y Catarino Castillo Santiago, en su carácter de militantes y con el carácter de secretarios de Elecciones, Organización y Asuntos Jurídicos, respectivamente integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.
<b>PUP</b>	Partido Político Unidad Popular
<b>Sala Regional Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**1. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:



**1.1 Demanda intrapartidaria.** El dos de octubre de dos mil veintitrés, los *promoventes* presentaron escrito de demanda ante la *Comisión de Justicia*, ello con la finalidad de controvertir actos u omisiones del presidente y secretario administrativo y finanzas ambos del *Comité Directivo*.

**1.2. Expediente 002/CDHJ/PUP/OAX/2023.** De fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, la *Comisión de Justicia* ordenó el trámite correspondiente a la demanda presentada por la *parte actora*, misma que fue radicada bajo el número de expediente en mención.

**1.3. Resolución partidista.** El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la *CDHJ* realizó el proyecto de resolución la cual ordenó a la responsable en dicha instancia, el pago de dietas a cada uno de los *promoventes*, así como de convocarles a las sesiones respectivas del *Comité Directivo*, misma que fue aprobada el treinta de octubre de dos mil veintitrés, por dicho *Comité*.

**1.4. Presentación del juicio ciudadano.** El treinta y uno de mayo, la *parte actora* presentó ante la oficialía de partes del Tribunal, juicio ciudadano para impugnar la omisión de la *Comisión de Justicia* en dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su resolución dictado en el expediente 002/CDHJ/PUP/OAX/2023, del índice de la referida instancia partidista.

**1.5. Integración y turno.** Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el juicio ciudadano y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/234/2024**, asimismo turnó el expediente a esta ponencia para su debida sustanciación.

**1.6. Radicación y requerimiento.** Una vez recibido por el instructor, mediante proveído de tres de junio, se radicó y ordenó requerir el trámite de Ley, y atendiendo la temática de este

asunto, se solicitó a la *autoridad responsable* que rindiera el informe circunstanciado.

**1.7. Admisión y cierre de instrucción.** Una vez hechas los requerimientos necesarios para la sustanciación del presente juicio, por acuerdo de veintiuno de octubre, se admitió el juicio ciudadano, donde esta magistratura se pronunció sobre la admisión, pruebas y cierre de instrucción, además, al no haber más requerimientos que agotar, ordenó se sometiera al pleno, el proyecto correspondiente.

**1.8. Fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión urgente, el proyecto correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es un órgano especializado y autónomo en su funcionamiento; la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado<sup>3</sup>, competente para conocer y resolver el juicio ciudadano cuando se aduzcan, entre otros, la vulneración de un derecho político electoral de afiliación, como se aduce en el caso concreto<sup>4</sup>.

Toda vez que la *parte actora* controvierte la omisión del órgano de justicia partidario en dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su resolución dictado en el expediente 002/CDHJ/PUP/OAX/2023, de ahí que la competencia de este Tribunal se relaciona con la legalidad de la determinación, al establecer los *recurrentes*, una afectación al derecho de acceso a la justicia como militante del *PUP*.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 3/2018, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA**

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; donde se establece que este Tribunal es competente para conocer y resolver del acto reclamado

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 104, 105, y 107, de Ley de Medios Local.



**CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”<sup>5</sup>, así como en la tesis LXXXIII/2015, cuyo rubro es: “DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS ESTATALES DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.**

### **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, requisitos que se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 104 y 107, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, constan los nombres de quienes promueven y su firma autógrafa, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, menciona hechos y agravios.

**b) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la materia impugnada es una omisión, lo cual implica una situación de *tracto sucesivo* que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la conducta controvertida y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado.<sup>6</sup>

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se tienen colmados ambos requisitos toda vez que la *parte actora* promueven por su propio

<sup>5</sup> Visible en el siguiente enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2018&tpoBusqueda=S&sWord=3/2018>

<sup>6</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES” En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

derecho y en su calidad de integrantes del Comité *Directivo*, del *PUP*, alegando una posible vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva, a partir de la omisión de la *Comisión de Justicia*, de dar cumplimiento a lo ordenado a su resolución de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, dentro del expediente 002/CDHJ/PUP/OAX/2023.

Además, dado que *los promoventes* son parte actora en la resolución emitido por el órgano intrapartidario, es incuestionable la legitimación para controvertir la omisión o dilación<sup>7</sup>.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que la parte actora deba agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1. Materia de controversia**

###### **➤ Resolución de la *Comisión de Justicia*.**

El dos de octubre de dos mil veintitrés, la *parte actora* presentó demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales ante la *Comisión de Justicia*, para controvertir los actos u omisiones del Presidente y Secretario de Administración y Finanzas del *Comité Directivo*, al señalar que vulneró su derecho fundamental de recibir dietas y ser convocados a las sesiones del *Comité*, inherente a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño de los cargos que ostentan como encargado responsable de la

---

<sup>7</sup> Véase la Tesis CXII/2001 de rubro: **PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 115 a 117.



Secretaría de Organización, Secretario de Elecciones y Secretario de Asuntos Jurídicos del citado Instituto político.

Por tanto, en acuerdo de la misma fecha, dictado por la *Comisión Justicia* ordenó dar trámite a la demanda y se radicó bajo el número **002/CDHJ/PUP/OAX/2023**.

Consecuentemente, el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la *CDHJ* realizó el proyecto de resolución la cual ordenó a la responsable de dicha instancia, lo siguiente:

(...)

**"EFECTOS:**

*En ese sentido, es procedente dictar los siguientes efectos de la resolución, como a continuación se precisa:*

**A. Se ordena al Presidente y Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular que en un plazo de diez días hábiles contado a partir de siguiente en que quede notificado, **pague a cada uno de los actores**, la cantidad de \$63,000.00 (sesenta y tres mil pesos 00/100 M.N.) correspondiente a los meses de febrero a octubre de dos mil veintitrés, en virtud de que, perciben la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) quincenalmente.**

**B. Se ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, **convoque a la parte actora a las sesiones** del citado comité en términos de lo que establece su propio estatuto. Hecho lo anterior, deberá remitir las constancias acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado ante este Órgano de Justicia del Partido Unidad Popular.**

**Apercibidos que, en caso de no cumplir dentro del plazo señalado, se le impondrá medio de apremio consistente en una amonestación, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a los artículos 37 y 38, de los Estatutos del Partido Unidad Popular."**

(...)

➤ **Manifestaciones de la parte actora**

La parte promovente manifiesta que, al día de la presentación de la demanda, la Comisión de Justicia ha sido omisa en dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la resolución antes mencionada, situación que vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17, de la *Constitución Federal*.

Además, que vulnera sus derechos fundamentales inherentes a su derecho político electoral de afiliación en su vertiente de

ejercicio y desempeño a los cargos intrapartidistas que ostentan dentro del *Comité Ejecutivo*.

Por otro lado, señalan si bien es cierto que, la *autoridad responsable* ordenó al Presidente y al Secretario Administrativo del *Comité Ejecutivo* restituir sus derechos vulnerados, pero no es el final de camino, sino el comienzo de una nueva etapa para lograr lo determinado por la *CDHJ*, esto es, se ejecute y se cumpla cabalmente la resolución dictada en el procedimiento partidista.

#### **4.2. Cuestión a resolver**

Determinar si existe o no la omisión por parte de la *Comisión de Justicia*, en dicta medidas eficaces para el cumplimiento a su resolución emitida dentro del expediente 002/CDHJ/PUP/OAX/2023.

#### **4.3 Decisión**

Este Órgano Jurisdiccional determina **declarar existente** la omisión reclamada por la *parte actora*, debido a que la *Comisión de Justicia* no acreditó que se hayan restituido los derechos vulnerados a los *promovientes* inherentes a su cargo que fueron ordenadas en la resolución recaída en la instancia partidista.

Ello, pues, aunque la *CDHJ* señale que las acciones que ha llevado a cabo consisten en el dictado de diversos acuerdos en las cuales impuso medidas de apremio al presidente y al secretario de administración y finanzas del *Comité Directivo*, relativas a amonestaciones, multas, arrestos y así como la vista al *IEEPCO*, lo cierto es que no informó ni detalló cómo la documentación que exhibió acreditaba la ejecución de éstas.



#### 4.4. Justificación de la decisión

##### 4.4.1. Marco normativo aplicable

En el artículo 1, de la *Constitución federal* se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En el segundo párrafo del precepto constitucional referido señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, del numeral 17, citado se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia

constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Ahora, resulta conveniente tener presente que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la *Suprema Corte de Justicia* de la Nación, de rubro **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**<sup>8</sup>.

Asimismo, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, de rubro **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**<sup>9</sup>.

#### **4.4.2. Caso concreto.**

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015591>

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018637>.



Como fue mencionado, la *Comisión de Justicia* realizó el proyecto de resolución ordenando a la responsable en dicha instancia que realizara el pago de dietas a cada uno de los *promovientes*, así como de convocarles a las sesiones respectivas del *Comité Directivo*.

La citada *Comisión de Justicia* al rendir el informe circunstanciado<sup>10</sup> en el presente medio de impugnación, refiere que el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, dictó la resolución correspondiente, misma que se encuentra en vías de cumplimiento, en virtud de que, en varias ocasiones ha requerido a la responsable en dicha instancia que realice el debido cumplimiento a la resolución intrapartidaria.

En ese sentido, la materia de controversia se centrará respecto a las acciones realizadas por la *CDHJ* con posterioridad a la emisión del fallo emitido en el expediente 002/CDHJ/PUP/OAX/2023, esto es, con posterioridad al veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

En ese orden, las acciones adoptadas por la *Comisión de Justicia* en relación con el cumplimiento de la sentencia intrapartidaria, son las siguientes:

No.	Tipo de actuación <sup>11</sup>	Fecha	Contenido relevante	Constancias de notificación
1	Acuerdo de la <i>CDHJ</i>	28 de noviembre 2023	De las constancias que obraban en autos se advertía que la responsable no cumplió con lo ordenado y, por tanto, se le <b>impuso una amonestación</b> .  Asimismo, se le requirió para que en un plazo de diez días hábiles cumpliera con lo ordenado en la resolución, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio consistente en cien UMAS.	Mediante oficios al Presidente y al Secretario de Administración y Finanzas, mismas que obran en las fojas 115 y 116.
2	Acuerdo de la <i>CDHJ</i>	08 de enero 2024	Se determinó que la autoridad responsable no había dado cumplimiento a lo ordenado, por lo que se hizo efectivo el <b>apercibimiento y se impuso una multa de cien UMAS</b> .	Mediante oficios al Presidente y al Secretario de Administración y Finanzas, mismas que obran en las fojas 119 y 120.

<sup>10</sup> Visible en la foja 50, del presente expediente.

<sup>11</sup> Todas las actuaciones mencionadas, son consultables en las fojas 114-139, del presente expediente.

No.	Tipo de actuación <sup>11</sup>	Fecha	Contenido relevante	Constancias de notificación
			<p>Haciendo la precisión, de no realizar el pago de la multa impuesta, <b>se daría vista a la Secretaría de Finanzas</b> del Estado, para que realice el cobro coactivo correspondiente.</p> <p>Asimismo, se le requirió para que en un plazo de diez días hábiles cumpliera con lo ordenado en la resolución, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio consistente en doscientas UMAS.</p>	
3	Acuerdo de la CDHJ	30 de enero 2024	<p>Se determinó que la autoridad responsable no había dado cumplimiento a lo ordenado, por lo que se hizo efectivo el <b>apercibimiento y se impuso una multa de doscientas UMAS.</b></p> <p>Haciendo la precisión, que de no realizar el pago de la multa impuesta, <b>se daría vista a la Secretaría de Finanzas</b> del Estado, para que realice el cobro coactivo correspondiente.</p> <p>Asimismo, se le requirió para que en un plazo de cinco días hábiles cumpliera con lo ordenado en la resolución, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio consistente en trescientas UMAS.</p>	<p>Mediante oficios al Presidente y al Secretario de Administración y Finanzas, mismas que obran en las fojas 123 y 124.</p> <p>No obra constancia alguna que acreditara la notificación dirigida a la Secretaría de Finanzas para el cobro coactivo de las 100 UMAS</p>
4	Acuerdo de la CDHJ	22 de febrero 2024	<p>Se determinó que la autoridad responsable no había dado cumplimiento a lo ordenado, por lo que se hizo efectivo el <b>apercibimiento y se impuso una multa de trescientas UMAS.</b></p> <p>Haciendo la precisión, de no realizar el pago de la multa impuesta, <b>se daría vista a la Secretaría de Finanzas</b> del Estado, para que realice el cobro coactivo correspondiente.</p> <p>Asimismo, se le requirió para que en un plazo de cinco días hábiles cumpliera con lo ordenado en la resolución, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio consistente en un arresto de doce horas de manera individual.</p>	<p>Mediante oficios al Presidente y al Secretario de Administración y Finanzas, mismas que obran en las fojas 127 y 128.</p> <p>No obra constancia alguna que acreditara la notificación dirigida a la Secretaría de Finanzas para el coactivo de las 200 UMAS</p>
5	Acuerdo de la CDHJ	20 de marzo 2024	Se determinó que la autoridad responsable no había dado	Mediante oficios al Presidente y al



No.	Tipo de actuación <sup>11</sup>	Fecha	Contenido relevante	Constancias de notificación
			<p>cumplimiento a lo ordenado, por lo que se hizo efectivo el <b>apercibimiento y se impuso a cada uno un arresto de doce horas.</b></p> <p>Por tal motivo, <b>se ordenó girar oficio a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca</b>, a efecto lleve a cabo el arresto administrativo.</p> <p>Asimismo, se le requirió para que en un plazo de diez días hábiles cumpliera con lo ordenado en la resolución, con el apercibimiento que de no hacerlo se dará vista al <i>IEEPCO</i>, para realizar el descuento correspondiente al financiamiento público ordinario que le corresponde al <i>PUP</i>.</p>	<p>Secretario de Administración y Finanzas, mismas que obran en las fojas 131 y 132.</p> <p>No obra constancia alguna que acreditara la notificación dirigida a la Secretaría de Finanzas para el coactivo de las 300 UMAS.</p> <p>De igual forma, no hay constancia que acreditara el giro de oficio a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Oaxaca, a efecto que realizara el arresto impuesto.</p>
6	Acuerdo de la CDHJ	22 de abril 2024	<p>Se determinó que la autoridad responsable no había dado cumplimiento a lo ordenado, por lo que se hizo efectivo el <b>apercibimiento.</b></p> <p>Por tanto, <b>se requirió al IEEPCO coadyuvar para lograr el cumplimiento puntual y total de la resolución emitida por la Comisión de Justicia.</b></p> <p>Así también, ordenó al referido <i>Instituto Electoral Local</i>, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, realice las acciones legales y administrativas correspondientes al descontar el financiamiento público del <i>PUP</i>.</p>	<p>Mediante oficios al Presidente y al Secretario de Administración y Finanzas, mismas que obran en las fojas 137 y 138.</p> <p>Mediante oficio 79/2024, la Comisión de Justicia remitió la notificación dirigida al <i>IEEPCO</i>, misma que fue notificada el 21 de julio <i>-dos meses después de la emisión del acuerdo-</i></p>

Como se puede observar, la *Comisión de Justicia* ha impuesto al presidente y al secretario de administración y finanzas, ambos del *Comité Directivo*, a lo largo de los seis acuerdos, diversas medidas de apremio consistentes en una amonestación, multas y una orden de arresto por doce horas de manera individual, así como una vista de coadyuvancia al *Instituto Electoral Local*, por su actitud renuente de cumplir con la resolución intrapartidista.

Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional estima **fundado** los reclamos de omisión que atribuye la *parte actora* a la

*Comisión de Justicia*, debido a que, de autos no se advierte que la *autoridad responsable* haya realizado acciones tendientes a hacer cumplir sus determinaciones.

En efecto, si bien se constata que la *CDHJ* ha acordado los respectivos procedimientos para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia 002/CDHJ/PUP/OAX/2023.

Lo cierto es, que dichas acciones sean suficientes para lograr el debido cumplimiento de la sentencia intrapartidaria, por medio de la ejecución de las medidas de apremio impuestas al presidente y al secretario de administración y finanzas pertenecientes al *Comité Directivo del PUP*.

Esto es así, debido a que la responsable únicamente refirió en su informe circunstanciado que en varias ocasiones se ha requerido a la responsable en dicha instancia, que realizara el debido cumplimiento a la resolución intrapartidaria, sin embargo, de las medidas de apremio que impuso en cada uno de los acuerdos, no demuestra que las mismas se hayan ejecutado correctamente.

Para ello, este Tribunal requirió<sup>12</sup> a la *CDHJ*, que rindiera un informe respecto a la ejecución de las medidas de apremio emitidas a lo largo dentro del expediente 002/CDHJ/PUP/OAX/2023, así como de los actos de cumplimiento que se han emitido hasta el momento y remitiera las constancias que acreditaran su dicho.

Es decir, la *Comisión de Justicia* debía informar a este Órgano Jurisdiccional de forma detallada las acciones que había realizado para lograr el cumplimiento de su sentencia, y la efectividad de sus medidas de apremio, esto es, tenía que señalar los oficios dirigidos a las autoridades relacionadas con el cumplimiento -esto es a la *Secretaría de Finanzas y Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, ambos del Estado-*, así como la respuesta que en su caso estas hubieren

---

<sup>12</sup> Mediante proveídos de cinco de julio y veintisiete de septiembre.



dado y, la consecuencia que en su caso aconteció en cada uno de los actos ordenados, sin embargo, lo informado por la *CDHJ* fue lo siguiente:

(...)

#### **INFORME CIRCUNSTANCIADO**

*Efectivamente en esta Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular, integró y resolvió el expediente 002/CDHJ/PUP/OAX/2023, promovido por HUGO GARCÍA OSORIO, JESÚS NOLASCO LÓPEZ y CATARINO CASTILLO SANTIAGO, en su carácter de Encargado Responsable de la Secretaría de Organización, Secretario de Elecciones y Secretario de Asuntos Jurídicos, respectivamente, en contra de actos del Presidente y Secretario Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular; expediente que se tramitó por todas y cada de sus etapas y con fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés, se dictó la resolución correspondiente, misma que se encuentra en vías de cumplimiento, ello en virtud de que en varias ocasiones se ha requerido el Presidente y Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, para que otorgue debido cumplimiento a la sentencia antes referida.*

(...)

A partir de lo expuesto, este Tribunal advierte que la *Comisión de Justicia* se limitó en detallar la manera en la que ha procurado la ejecución de las medidas de apremio que impuso.

De ahí que, se estime insuficiente lo informado, para dilucidar de forma detallada la actuación de la *CDHJ* a lo largo del estado procesal que guarda, así como de los acuerdos de ejecución dictados dentro del el expediente intrapartidista 002/CDHJ/PUP/OAX/2023.

Así, este Tribunal concluye que las acciones implementadas por la responsable han sido insuficientes para cumplir con lo ordenado en su sentencia.

Además, en el expediente en que se actúa no obra evidencia documental de haberse realizado los respectivos requerimientos y, una vez fenecidos los plazos, se les impusieran a las

autoridades que se le hubieren dirigidos los apercibimientos a fin de hacer efectivas las medidas de apremio.

De ahí que, la *Comisión de Justicia* debió acreditar ante este Tribunal que las omisiones que se le atribuyeron eran inexistentes, sustentando su dicho con los acuses de recibo de los oficios y comunicaciones necesarias dirigidas a las autoridades vinculadas para hacer efectivas las medidas de apremio que se han impuesto.

Ello, con el fin de evidenciar haber realizado mecanismos idóneos para lograr que se le paguen a la *parte actora* las prestaciones económicas reclamadas, así como de convocarle a las sesiones del *Comité Directivo*.

Así, este órgano jurisdiccional determina que el planteamiento de la parte actora en el presente juicio es **fundado**, en virtud de que la *Comisión de Justicia* no demuestra que ha tomado las medidas para ejecutar las medidas de apremio impuestas en los acuerdos emitidos en estudio para lograr el cumplimiento de la sentencia intrapartidaria.

En ese orden de ideas, la falta de materialización a lo ordenado en la resolución intrapartidario de veinticinco de octubre, **vulnera el derecho de la parte actora a una tutela judicial efectiva**, en relación con el derecho a la ejecución de dicha sentencia, así como los diversos reconocidos y declarados con las medidas referidas.

Ante tal circunstancia, resulta conveniente tener presente, el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades vinculadas, las cuales deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128, de la *Constitución Federal*, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a la seguridad jurídica que exige la efectiva ejecución o cumplimiento de las sentencias firmes.



De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

De ahí, que, en este caso, la *Comisión de Justicia* debe considerar las medidas que traigan como resultado el eficaz y pronto cumplimiento de su determinación, en relación con los respectivos pagos que están pendientes, así como convocar a las sesiones del *Comité Directivo*, misma que no se han celebrado.

Tan es así que, a la fecha no se ha llevado a cabo el pago de las dietas a cada uno de los promoventes por parte del presidente y el secretario de administración y finanzas pertenecientes al *Comité Directivo* del *PUP* y, si bien se han emitido acuerdos e impuesto medidas de apremio contra las autoridades responsables, estas no se han ejecutado, por ende, han sido insuficientes.

Por las consideraciones expuestas, es que este órgano jurisdiccional estima que es **fundado** el planteamiento expuesto por la *parte actora*.

No pasa por desapercibido para este Tribunal, que el pasado veintiocho de junio, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, por el cual se inicia el procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro en el proceso electoral ordinario 2023-2024, misma que se encuentra en etapa preventiva en proceso de liquidación el *PUP*.

Sin embargo, la emisión del acuerdo mencionado, no da por hecho la declaratoria de pérdida de registro del partido, ni mucho menos significa el inicio anticipado del procedimiento de liquidación.

Se dice lo anterior, puesto que, la fase de prevención no inicia con la declaratoria de pérdida de registro del partido, sino a partir

de los cómputos que realicen los Consejos respectivos del Instituto, conforme a lo establecido en el artículo 97, de la *Ley de Instituciones*, en el que se desprenda que el partido no alcanzó el tres por ciento de la votación.

La referida fase, subsiste hasta **que exista una resolución definitiva que dicte el si pierde o no el registro el partido político**, es decir, conforme a los lineamientos concluirá hasta que, en su caso, los órganos jurisdiccionales confirmen la declaración de pérdida del registro, y con ello iniciará la fase de liquidación del partido político en cuestión.

Ha sido criterio de la Salas del *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* que los partidos políticos son entidades de interés público y al recibir financiamiento público y privado, deben reflejar con exactitud lo relativo a la obtención, manejo y destino de los recursos públicos y privados que reciben para el desarrollo de sus actividades ordinarias y de campaña, de ahí que en este tema deben privilegiar el principio de transparencia frente al de secrecía.

Por tal motivo, la etapa de prevención no declara la pérdida de registro.

Por el contrario, dicha etapa tiene como fin salvaguardar recursos del partido, el interés de la ciudadanía sobre el manejo adecuado de los recursos públicos y los derechos de terceros, hasta en tanto se resuelve en definitiva sobre la declaratoria de pérdida de registro del partido.

Ya que, conforme a la tesis aislada **XXII/2016**, de rubro: **“PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS”**<sup>13</sup>,

---

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 107 y 108, o bien en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



cuando se inicia la fase preventiva y se designa al interventor, es con la finalidad de controlar y vigilar de los recursos que maneja el ente político.

Lo anterior, ya que es dicho interventor quien le corresponderá **autorizar los gastos que el partido erogare para continuar realizando sus actividades ordinarias.**

## **5. EFECTOS DE SENTENCIA**

A partir de lo anterior expuesto, y toda vez que se acredita la omisión se dictan los siguientes efectos:

**5.1. Se ordena a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular** que, dentro de los **diez días hábiles**, posteriores a que se le notifique la presente sentencia, dicte y notifique las determinaciones que sean necesarias para hacer efectivas las medidas de apremio que ha dictado en los seis acuerdos relacionados con la ejecución de resolución intrapartidaria 002/CDHJ/PUP/OAX/2023 o en su caso le informe si existe alguna imposibilidad para realizarlo.

**5.2.** Hecho lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, deberá informar y remitir a este órgano jurisdiccional, sobre las constancias que acrediten las acciones que ha llevado a cabo para hacer cumplir las medidas de apremio impuestas en los acuerdos emitidos, citados en la presente sentencia.

**5.3.** De igual forma, **se ordena a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular** que, de manera diligente, siga llevando a cabo las acciones necesarias para efecto de lograr el debido cumplimiento de su resolución intrapartidaria, así como que posterior al dictado de los medios de apremio y de así proceder, inmediatamente proceda a su aplicación, a efecto de alcanzar el cabal cumplimiento de su sentencia.

**Se apercibe a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular** que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en

el tiempo establecido para ello, sin causa justificada, se le impondrá como medida de apremio **una amonestación**, en términos de lo establecido con el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **6. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **declara fundado** el agravio expuesto por la parte actora, en términos de lo analizado en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la **Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular**, dar cumplimiento a lo señalado en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

**Notifíquese** la presente sentencia, **personalmente** a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable, así como en los **estrados** de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.